



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2020.- El pasado 11 de septiembre venció el término a las entidades demandadas para contestar la demanda y oportunamente lo hicieron además de formular excepciones de fondo y llamar en garantía.- Está integrado el contradictorio. A la vez que la mandataria judicial de la demandante pide acceder al expediente digital. se solicitó además autorizar a un dependiente judicial.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA

Popayán, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 00466

Dentro del proceso “2020-00059-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA” de YOHANA VALENTINA COBO GURRUTE y otros contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. y EPS SANITAS SAS, fue integrado el cotradictorio, en el debido término las entidades accionadas llamaron en garantía, en su orden a, CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 60026518-6 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT891.700.0379-9, con representantes legales MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS y ENRIQUE LAURENS RUEDA, respectivamente.

Revisados los llamados en garantía que hicieron cada una de las entidades demandadas, se verifica que se adecuan a los presupuestos que traen los artículo 64 y 65 del Código General del Proceso en armonía con lo prescrito en el Decreto ley 806 de 2020, por lo que procede admitirlos.-

De otra parte la mandataria judicial de la demandante pide acceder al expediente digital, frente a lo que es necesario que por parte de la secretaría del despacho se proceda a enviar el respectivo vínculo a la misma.-

La firma GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO por out shourching SAS G 8 SAS autorizó al señor LUIS CARLOS CLAVIJO SALAZAR como dependiente judicial, en asunto donde la firma actúe en calidad de demandante o demandado, persona que a la vez se indicó labora para la empresa LITIGAR.PUNTO COM SA.

Frente a esta solicitud, no se tiene presente que la empresa que autoriza tenga la calidad de demandante o demandada dentro del proceso, por lo que previamente acceder a su petición tanto de la memorialista como de la empresa LITIGAR se acreditará la prueba de la calidad con la que pretende actuar y de la existencia y representación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hizo mediante apoderado judicial la CLINICA LA ESTANCIA S.A. a CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 60026518-6 mediante su representante legal MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS, ó quién haga sus veces.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hizo mediante apoderado judicial la demandada EPS SANITAS SAS, a MAPRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT891.700.0379-9, mediante su representante legal ENRIQUE LAURENS RUEDA, ó quién haga sus vece.-

TERCERO: ORDENAR citar a las llamadas en garantía mediante quien funja como sus representantes legales para que en el término de veinte (20) días intervengan en el proceso según lo prevé el artículo 66 del Estatuto citado.-

CUARTO; DISPONER la notificación personal y traslado del llamamiento en garantía como de sus anexos a las llamadas en garantía por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiendo el presente proveído en digital a los sujetos pasivos llamados en garantía a través de los correos electrónicos que fueron anunciados por las demandadas respectivamente en el escrito de llamamiento en garantía, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes el llamamiento será ineficaz.-

QUINTO: ORDENAR SUSPENDER el proceso por el término de seis meses o hasta que se logré la notificación de los llamados en garantía, lo que ocurra primero, en armonía con el precitado numeral.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Doctora ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO, portadora de la C.C. 34.551.877 y T.P. No. 79.934 del C. S. de la J., quien funge como mandataria judicial entidad demandada CLINICA LA ESTANCIA, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial a la Doctora YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO, portadora de la C.C. 31309.207 y T.P. No. 186.519 del C. S. de la J., quien funge como mandataria judicial entidad demandada EPS SANITAS, en los términos y con las facultades conferidas en el documento adjuntó.

OCTAVO: Remítase por secretaría a la mandataria judicial de la demandante el vínculo para acceda al expediente.-

NOVENO: ORDENAR que una vez se aporte los documentos requeridos se resolverá sobre la solicitud de dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8fa9b9fcbbe3834fcf545cedb83a77dc980c9ed86c1aa87730c6998fc6d817

Documento generado en 17/09/2020 11:24:00 a.m.